5-2-cD,1

DAS

r.. ..1 00p/A

SENTENCIA N°48/08

D. JESUS ROMERO ROMAN, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Jaén.

En la Ciudad de Jaén, a Uno de Febrero de dos mil ocho.

Ante este Juzgado se ha tramitado **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** registrado al **número 666/07,** promovido por D/D° [redacted] asistidos por el letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Carazo, contra EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, asistido por la letrada D°. Francisca Huete Rincón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Cerezo, en nombre y representación de D/D° [redacted], se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo, al amparo del art. 78 y ss. de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el S.A.S. Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- Que por Providencia de fecha 20/9/07, se acordó la admisión de los presentes autos y se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 31/1/08, donde comparecieron las partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y solicitó se dicte una Sentencia de conformidad con el Suplico de la misma, y el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor según es de ver en la nota que acompañó para el acto de la vista, solicitando se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda por estar el acto impugnado dictado conforme a Derecho, así como el recibimiento del pleito a prueba.

Acordado el recibimiento a prueba se practicaron aquellas que propuestas en tiempo y forma por las partes, el Juzgador admitió. y declaró pertinentes, quedando reflejadas en el acta las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado que en ésta consta. Resumiéndose a continuación las conclusiones y declarándose conclusos los Autos para Sentencia, previa la extensión de la correspondiente Acta.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Que por el letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Carazo actuando en nombre y representación de D[redacted] y otros, se interpuso recurso contencioso administrativo contra el S.A.S., solicitando se dictase una sentencia por la que se le reconociera a los recurrentes el derecho a percibir las cantidades correspondientes a los trienios devengados antes de la entrada en vigor de la Ley 7/07, condenando al SAS a estar y pasar por dicho reconocimiento y a que abone las cantidades que les correspondan.

II.- Por la Srª. Letrada del SAS, en el acto de la vista se opuso a las pretensiones de los recurrentes, al entender que nos encontramos ante dos normas básicas, cuyo contenido es contradictorio, y que debe resolverse mediante la aplicación del principio de especialidad tal y como se recoge en la resolución administrativa impugnada, por lo que concluía que hasta que el legislador, dando cumplimiento al Estatuto Básico del Empleado Público, no modifique la Ley 55/03, de 14 de Diciembre, para adaptarla a la previsión de la Ley 7/07, de 12 de Abril, la norma aplicable es el Estatuto Marco, y en concreto el art. 44, el cual dispone que : " el personal temporal percibirá la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias, con excepción de los trienios", por lo que solicitaba un pronunciamiento que desestimando las pretensiones de los recurrentes confirmase la resolución administrativa impugnada por ser ajustada a Derecho.

III.- Es cierto como así sostiene la letrada de la Administración demandada y en el contenido de la demanda, que nos encontramos ante dos normas básicas cuyo contenido es contradictorio. Así pues, mientras la Ley 7/03 de 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 25, respecto al reconocimiento de los trienios al personal temporal, dispone que:

1.- Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes ....
2,- Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo". Sin embargo el Estatuto marco del personal Estatutario de los Servicios de Salud aprobado por la Ley 55/03 de 14 de Diciembre dispone en su art. 44, que: " ***El personal temporal percibirá la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias , con excepción de los trienios". De*** *ahí pues, que este juzgador se encuentre ante tal dilema a la hora de resolver, si es de aplicación una u otra norma básica , sin embargo en la propia Exposición de Motivos de la Ley 7/07, de 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público, cuando declara la norma vigente de la Ley 55/03, del Estatuto Marco, declarando que;* ***" En desarrollo de este Estatuto Básico, el legislador estatal y el de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias O habrán de aprobar o modificar , las leyes de función pública de sus***

Administraciones.... dichas leyes podrán ser, asimismo, generales o referirse a sectores específicos de la función pública que lo requieran. Entre estas últimas habrá que contar necesariamente las que afecten al personal docente y al personal estatutario de los servicios de salud".

Por todo lo cual, debemos desestimar el presente recurso contencioso administrativo, al estimar que hasta tanto el legislador autónomo no dicte la norma aplicable o modifique la Ley 55/03, es de aplicación la misma, al ser claro e inequívoco el contenido del art. 44, respecto del personal temporal, Además no debemos olvidar que existen rumores más o menos fundados acerca de las negociaciones entre la Administración Autónoma y las Centrales Sindicales representativas de los funcionarios, respecto del presente tema que nos ocupa, por lo que hubiera sido deseable y aconsejable que los hoy recurrentes hubieran estado a los resultados de dichas negociaciones, y no tratar de obtener una sentencia ante estas circunstancias especiales. Por todo lo cual procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo, al estimar que la Administración demandada ha actuado conforme a la legalidad vigente.

IV.- No apreciándose temeridad ni mala fe, ni dependiendo de ello la finalidad del Recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no se estima procedente hacer un pronunciamiento especial sobre las costas de esta instancia.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad EL REY, y en ejercicio de la potestad de Juzgar, que, emanada del Pueblo Español me confiere la Constitución Española,

FALLO

QUE DESESTIMANDO COMO DESESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por el letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Carazo, actuando en nombre y representación de [redacted] contra el SAS, en reclamación de las cantidades correspondientes a los TRIENIOS devengados antes de la entrada en vigor de la Ley 7/07. Debo absolver y absuelvo a dicha Administración demandada, de las pretensiones contra ella formuladas.

Todo ello sin realizar pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma **cabe interponer *RECURSO DE APELACION*, ante este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada,** en el plazo improrrogable de ***QUINCE DIAS*** desde el día siguiente al de su notificación.